Oficio Nro. DINARDAP-DPI-2021-0020-OF

Quito, D.M., 04 de febrero de 2021

Asunto: Respuesta a la solicitud del ciudadano (…)

Señor Abogado
(…)

En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento signado como carta ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2021-2035 de 17 de enero de 2021, con el que expresa lo siguiente: *"(...) Mediante ANEXO adjunto a la presente me permito poner a conocimiento de su Autoridad la solicitud de la (...), con cédula de ciudadanía Nro. (...), domiciliada en el Cantón (...), Provincia de (...) (...) con la finalidad que sea atendida favorablemente (…)";* al respecto me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

En el documento signado como carta ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2021-2035 de 17 de enero de 2021, se anexa la petición formulada por la ciudadana (…), misma que en su parte pertinente solicita: *"(...) Solcito certificado de la Superintendencia de Bancos en la que determine las cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por la o el demandado (...) durante el último año en instituciones del sistema financiero, b) Reporte de remuneraciones de la o el demandado y/o (...) emitido por el IESS, ISSPOL o ISSFA, según corresponda (…)".*

BASE LEGAL:

El artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o mandato de la ley [...]"* (el énfasis me corresponde).

En este sentido, los artículos 178, 180 y 229 del Código Orgánico Integral Penal establecen: *"Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo,*

Oficio Nro. DINARDAP-DP1-2021-0020-OF

Quito, D.M., 04 de febrero de 2021

objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. " (El énfasis me corresponde).

"Art. 180.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

"Art. 229.- Revelación ilegal de base de datos.- La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. " (El énfasis me corresponde)

De acuerdo con esto, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina: *"Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información ".*

Por consiguiente, el artículo 6 de precitada norma, determina: *"Artículo 6.- Son confidenciales los datos de carácter personal [...]. El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes [...]".*

En función de lo que precede, el artículo 9 de la norma ibídem expresa: *"De las certificaciones. - La certificación registral, constituye documento público y se expedirá a petición de la interesada o interesado, por disposición administrativa u orden judicial".*

Motivo por el cuál, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en su artículo 3 prescribe: *"Artículo 3.- Garantía de resguardo de la información. - El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos velará porque los datos públicos contenidos en los entes regístrales estén debidamente protegidos, a cuyo efecto, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en cualquier momento, podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema, así como para resguardar los archivos, registros, bases de datos, equipos e instalaciones."*

En virtud de ello, el artículo 11 numeral 2 de la norma ibídem señala: *"Artículo 11.-*

Oficio Nro. DINARDAP-DP1-2021-0020-OF

Quito, D.M., 04 de febrero de 2021

Principios para el tratamiento de datos personales.- Todo tratamiento de datos [...] deberá observar los siguientes principios: 2. Principio de finalidad.- El tratamiento de datos personales debe responder a una finalidad legítima, de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley."

Por consiguiente, el artículo 1 de la Resolución No. 015-DN-DINARDAP-2019 de 30 de octubre de 2019, indica: *"Artículo 1.- Delegar al Director/a de Protección de la Información, para que a nombre y en representación de la infrascrita Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, realice la siguiente función: Suscribir y contestar mediante uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano, las solicitudes de información de personas naturales ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos"*.

PRONUNCIAMIENTO:

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP), el cual está integrado por registros públicos que contienen datos accesibles y confidenciales; los primeros hacen referencia a toda aquella información que está sujeta al principio de publicidad, mientras que los segundos son aquellos datos personales que para su acceso por parte de terceros requieren de consentimiento, mandato de ley u orden judicial.

En este sentido, es competencia de la DINARDAP promover el derecho a la protección de datos personales de conformidad a lo dispuesto al artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Los datos personales identifican o hacen identificable a una persona, son parte del ser humano a quien se le atribuye la titularidad del mismo, razón por la cual la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la protección de datos personales; cuando una información se refiere a una persona, aunque se encuentre contenida en Registros Públicos, sigue siendo dato personal, y por lo tanto se acceso por parte de terceros requiere de consentimiento, mandato de ley u orden judicial, cabe resaltar que no existen datos públicos de una persona natural.

En virtud de ello, para garantizar este derecho la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos debe verificar la existencia de autorización expresa del titular, mandato de ley u orden judicial para otorgar el acceso a terceros a datos personales contenidos en registros públicos.

Se incluye a lo que precede lo contenido en los artículos 4 y 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, mismos que por su naturaleza insta a que las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente

Oficio Nro. D1NARDAP-DPI-2021-0020-OF

Quito, D.M., 04 de febrero de 2021

o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo, dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros.

Por lo expuesto, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no se encuentra legalmente habilitada para emitir certificados, debido a que la integridad, protección y control de datos, bases y registros es de la entidad que los tiene a su cargo y bajo su administración; por lo tanto, el presente documento o cualquier otro pronunciamiento emitido por esta entidad pública, no constituye una certificación de ninguna naturaleza en vista de que la DINARDAP no tiene la facultad o atribución de otorgar las mismas.

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo a la normativa previamente citada, en ejercicio de las atribuciones establecidas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos así como su Reglamento de aplicación, me permito informarle que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no puede atender favorablemente su requerimiento.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

(…)
DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN